

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

OPERATING PARTNERS CO. LLC, como agente de PR ACQUISITIONS, LLC		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Recurrida	KLCE201500208	Civil Núm.: D CM2014-1102
v.		Sobre: Cobro de dinero
EDDIE PÉREZ PÉREZ		
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2015.

El 20 de febrero de 2015, el señor Eddie Pérez Pérez presentó este *Recurso de certiorari*, en el que procuró la revisión de dos determinaciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En virtud de las mismas, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de enmienda a la contestación a la demanda y reconvención del peticionario. Además, cuestionó ciertos *hechos no controvertidos* formulados en la resolución del 30 de diciembre de 2014, intitulada *Sentencia Sumaria Parcial*.

Reseñamos a continuación el trámite procesal acaecido, tanto a nivel de instancia como apelativo. Veamos.

I

El 9 de junio de 2014, Operating Partners Co. LLC, como agente

gestor y administrador autorizado de PR Acquisitions, LLC (Operating), presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, contra el señor Eddie Pérez Pérez, su esposa, Fulana de Tal, y la Sociedad Legal de Gananciales (Pérez).¹ Operating adujo que adquirió la deuda que la parte demandada tenía con Ford Motor Credit, cuenta número 4806300000025799570. Todos los derechos de títulos e intereses en la deuda en cuestión fueron cedidos o transferidos a la parte demandante en virtud del *Bill of Sale*. Según los records de Operating, la cuenta número 101969352, correspondiente a la del señor Pérez, reflejaba un balance total de \$8,404.64, esto era, \$6,465.11 de principal, y \$1,939.53 de intereses. La deuda reclamada estaba vencida, y era líquida y exigible. Operating alegó el incumplimiento por parte del señor Pérez con su obligación de pago, a pesar de las infructuosas gestiones realizadas. Según Operating, había dado fiel cumplimiento a la Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada. Operating reclamó la aludida cantidad, así como honorarios de abogado, intereses legales, gastos y costas.

¹ De los documentos ante nuestra consideración surge copia de la *Moción informativa y en solicitud de conversión de los procedimientos a la vía ordinaria*, presentada el 26 de septiembre de 2014, por Operating, luego de que fuese celebrada una vista en cobro de dinero bajo los procedimientos de la Regla 60, el 27 de agosto de 2014. Operating indicó que tal solicitud procedía debido a la existencia de "... una controversia con relación a la existencia y/o balance de la deuda...". Según la moción de sentencia sumaria presentada por el señor Pérez el 19 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, luego de celebrada la vista del 24 de noviembre de 2014, convirtió el proceso a uno ordinario.

El 12 de noviembre de 2014, el señor Pérez presentó una moción en *Solicitud de sentencia sumaria*, en la que sostuvo que la reclamación en su contra es improcedente en derecho. El señor Pérez hizo referencia tanto a sus alegaciones, como a las de Operating, y enumeró los hechos sobre los cuales, a su entender, no existía controversia. Señaló que, al momento en que suscribió el contrato de financiamiento de venta al por menor a plazos con Ford Motor Credit, el 12 de diciembre de 2000, era soltero, siendo el único deudor en el contrato. Además, el señor Pérez indicó que estuvo casado con la señora Wanda I. Rodríguez Ramos desde el 24 de julio de 1993, al 22 de septiembre de 2000. A raíz de su incumplimiento, Ford Motor Credit reposó el vehículo en cuestión, durante el mes de septiembre de 2002. Según el señor Pérez, Ford Motor Credit no remitió notificación por escrito a la última dirección conocida, informando su interés de reposar el automóvil, y realizó tal acción sin autorización judicial ni de su persona, mientras el mismo era utilizado por su exesposa.

En fin, el señor Pérez sostuvo el incumplimiento por parte de Ford Motor Credit con las disposiciones de la Ley Núm. 208-1995, Ley de Transacciones Comerciales. El señor Pérez sostuvo la no exigibilidad de la deuda reclamada, debido al incumplimiento e inobservancia con la Ley Núm. 208-1995, así como la existencia de controversia en torno al monto de la deuda. Al igual que Operating, indicó que procedía la conversión del procedimiento a la vía ordinaria. Luego, el 8 de diciembre de 2014, el señor Pérez presentó su

Contestación a demanda, de la cual surge que la parte demandante había desistido, con perjuicio, en cuanto a Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales. Además, el señor Pérez negó las alegaciones en su contra y adujo varias defensas afirmativas.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2014, Operating se opuso a la moción de sentencia sumaria del señor Pérez. Según dicha parte, el acreedor original cursó cartas de cobro a la última dirección conocida del señor Pérez, la cual surgía del contrato y demás documentos suscritos por éste. Operating indicó que la señora Wanda Rodríguez fue quien acudió, el 20 de septiembre de 2002, a realizar la entrega voluntaria del vehículo correspondiente a la deuda reclamada. Por su parte, el señor Pérez nunca reportó la unidad como hurtada o desaparecida, por lo cual se infirió que la señora se encontraba en posesión del vehículo con el consentimiento, conocimiento y autorización de su exesposo. Operating arguyó que la señora Wanda Rodríguez suscribió toda la documentación requerida como comprador/deudor, y esposa del señor Pérez. Operating sostuvo, nuevamente, la exigibilidad de la deuda reclamada.

En réplica, el 19 de diciembre de 2014, el señor Pérez reiteró su solicitud de que se dictara sentencia sumaria a su favor, ante el incumplimiento de Operating con la Regla 36 de Procedimiento Civil. De otra parte, el 30 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió una resolución, erróneamente intitulada *Sentencia sumaria parcial*, en la que reseñó el tracto

procesal del caso de epígrafe.² El tribunal señaló el derecho correspondiente a la sentencia sumaria, y enumeró los siguientes hechos como no controvertidos:

1. La parte demandada solicitó a Ford Motor Credit y le fue extendido un crédito el 12 de diciembre de 2000, mediante un contrato de venta al por menor a plazos por la cantidad de \$42,056.96 y con una tasa de interés de 14.99% por ciento anual, por un vehículo Ford Explorer del año 2001.
2. De acuerdo al contrato, dicho préstamo sería pagado en 72 plazos por la cantidad de \$545.93 cada pago.
3. La fecha para realizar los pagos vencía el día once (11) de cada mes, comenzando el 11 de enero de 2011.
4. El contrato fue suscrito únicamente a nombre de Eddie Pérez Pérez, quien informó, según se desprende del contrato, que su dirección era la siguiente: RR-4 Box 27086, Toa Alta, PR 00953.
5. La parte demanda incumplió con la obligación contraída mediante la firma del contrato de *Pagaré* con Ford Motor Credit. Dicho contrato establece que ante cualquier incumplimiento del deudor, el principal e intereses acumulados quedarán inmediatamente vencidos y pagaderos a opción del tenedor del pagaré, quien podrá ejercitar su opción de aceleración.
6. Que el acreedor original, Ford Motor Credit, le cursó al demandado un aviso de cobro a su última dirección conocida, la cual surge del contrato y demás documentos suscritos por el demandado. Sin embargo, dichas gestiones resultaron infructuosas.
7. En el documento de *Pagaré*, se le advirtió al demandado que, de procederse con la venta del vehículo, si no se cubría la totalidad de la deuda, sería responsable de la deficiencia restante.
8. La parte demandante, es tenedor y dueño de la obligación contraída por el demandado con Ford Motor Credit ya que se subrogó en los derechos del acreedor original y es el sucesor en interés de los términos y condiciones atados a dicha cuenta.

² Ello, ya que la *Sentencia sumaria parcial* carece de la certificación de finalidad exigida por nuestras Reglas de Procedimiento Civil.

9. Entre principal e intereses acumulados la deuda asciende a la suma total de \$8,404.64.
10. La demandante realizó gestiones para lograr el pago de la deuda, incluyendo el haberle cursado un aviso de cobro por correo certificado con acuse de recibo conforme los requisitos de la Ley de Agencias de Cobros, resultando infructuosas las mismas.
11. La referida deuda está vencida y es una suma líquida y exigible.

De otra parte, el tribunal entendió que el único hecho esencial y pertinente realmente en controversia era si el vehículo objeto del litigio fue repositado por Ford Motor Credit o si fue entregado voluntariamente con el consentimiento y/o conocimiento de la parte demandada, pues dicha parte alegó que no autorizó la entrega del mismo y que el acreedor no cumplió con las disposiciones de las leyes aplicables. Mientras que la parte demandante sostuvo que cuenta con evidencia de una presunta entrega voluntaria por parte de la exesposa del señor Pérez. Ante la aceptación del señor Pérez con el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato, y ante la inexistencia de controversia en cuanto a ello, el tribunal declaró como probados los hechos no controvertidos, según antes citados. Tal determinación fue notificada el 31 de diciembre de 2014.

Inconforme, el señor Pérez solicitó reconsideración, mediante moción presentada el 14 de enero de 2015, en la que solicitó la eliminación de los *Hechos no controvertidos* número 6, 8, 9, 10 y 11. El señor Pérez hizo referencia al reconocimiento de Operating de una controversia con relación a la existencia y/o balance de la deuda, en su moción sobre conversión de los procedimientos. El señor Pérez

enfaticó que, a pesar de aceptar su incumplimiento, no aceptó el resto de las alegaciones en su contra, incluido el monto total de la suma reclamada. Asimismo, hizo énfasis en que la oposición de sentencia sumaria presentada por Operating no estuvo acompañada de una declaración jurada. En igual fecha, el señor Pérez solicitó autorización para enmendar su contestación a la demanda y presentar una reconvención compulsoria, a los fines de incluir una causa de acción en daños, conforme a la sección 2207 de la Ley Núm. 208-1995, y en consideración a la temprana etapa de los procedimientos, cuando no se había aún presentado el informe de manejo de caso, ni se había iniciado el descubrimiento de prueba.

El 16 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió su *Orden*, en la que denegó la *Moción solicitando autorización para enmendar contestación a demanda y presentar reconvención*, por entender que "... el demandante no es el acreedor original al cual le podría aplicar la disposición de ley citada.". También, declaró *No Ha Lugar la Moción en solicitud de reconsideración de sentencia sumaria parcial*. Ello fue notificado el 21 de enero de 2015.

Entonces, el 20 de febrero de 2015, el señor Pérez recurrió ante nos mediante *Recurso de certiorari*, en el que señaló que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar sentencia sumaria parcial en la que incluyó en la lista de alegados "hechos no controvertidos" hechos materiales y esenciales sobre los cuales existe controversia real sustancial y genuina.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no permitir que se enmendara la contestación a la demanda

para incluir una reconvencción contra la parte demandante-recurrida.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el demandado-peticionario no tiene derecho a oponer al nuevo acreedor (demandante-recurrido) las mismas defensas que tenía frente al acreedor inicial (Ford Motor Credit), lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso de ley.

El señor Pérez sostuvo el continuo incumplimiento por parte de Ford Motor Credit con las disposiciones de las secciones 2201-2207 de la Ley Núm. 208-1995, que establecen una serie de requisitos de notificación, con los cuales el acreedor garantizado debe cumplir para proceder con la reposición. Según el petionario, los documentos suscritos, así como la reposición, se realizaron por un tercero ajeno al contrato y sin su autorización. A su entender, la información suministrada por Operating resultó insuficiente, pues no desglosa, calcula, detalla ni particulariza cómo fue determinada la deuda reclamada. El señor Pérez reafirmó que, ante el incumplimiento con los requisitos de notificación de la Ley Núm. 208-1995, procedía la nulidad e inexigibilidad de la deuda reclamada por Operating, ante su aceptación, únicamente, del incumplimiento con la obligación de pago. El señor Pérez enfatizó, nuevamente, el incumplimiento de Operating con las formalidades que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

A pesar del transcurso del término dispuesto en la Regla 37 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, para presentar la oposición a la expedición del auto *Certiorari*, Operating no ha hecho lo propio. Siendo así, dimos por perfeccionado el recurso, sin el beneficio de su comparecencia, luego de que el señor Pérez acreditara la notificación de la petición de *Certiorari* de epígrafe, mediante la moción presentada

el 1 de abril de 2015, a las 5:14 p.m. En virtud de su *Moción en auxilio de jurisdicción* del 26 de marzo de 2015, el señor Pérez requirió la paralización de la celebración del juicio en su fondo, señalado para el miércoles, 8 de abril de 2015.

Tras evaluar los planteamientos del señor Pérez, los documentos ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

II

A

Es norma establecida que la sentencia sumaria tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012). La disposición sumaria de un caso, sin necesidad de celebrar un juicio, procede si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Véase, Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012).

La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la

causa de acción. Mientras, la parte que se opone tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe una controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. Específicamente, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848-849 (2010).

En el contexto de una moción de sentencia sumaria, un hecho material es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Al determinar si existen controversias de hechos que impiden disponer del caso sumariamente, el tribunal debe analizar los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente. El tribunal determinará si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria controvertió algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido refutadas de forma alguna. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932-933 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 849; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 213 (2010).

De esta forma, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como

cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, supra, pág. 757; *Piovanetti v. S.L.G. Tirado*, 178 D.P.R. 745, 775 (2010). Por el contrario, sí procede cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos, o sea, que no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la evidencia, y que el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para resolver la controversia ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, incorpora ciertos requisitos de forma aplicables tanto a la solicitud de sentencia sumaria como a las oposiciones:

Regla 36.3. Moción y procedimiento

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las

declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.

La especificidad y formalidades exigidas en la precitada Regla, tanto para la moción en solicitud de sentencia sumaria, como para su oposición, no constituyen meros formalismos. Incluso, de proceder en derecho, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige dicho precepto podrá considerarse como admitida, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, supra. En este nuevo esquema, el tribunal posee potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. Más aún, el juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en la relación de hechos

correspondiente de su escrito. El método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que presuntamente los apoya. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 432-434 (2013).

Por otra parte, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea, solamente podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). Recordemos que los foros apelativos no debemos pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 434-435.

B

En nuestra jurisdicción, el contrato de venta al por menor a plazos está regulado por *la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, 10 L.P.R.A. sec. 731 *et seq.*, según enmendada (Ley Núm. 68). Mediante dicho contrato, el vendedor, una vez perfeccionada la compraventa a plazos, recurre a una entidad financiera cediéndole su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio pendiente. *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R. 317 (1989). De acuerdo con la Ley Núm. 68, *supra*, el contrato de compraventa al por menor a plazos se define como:

... cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo. Además, incluye los certificados de mercancía y certificados de crédito, así como cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el precio de venta diferido de mercancía o servicios, o cualquier parte del mismo o cualquier otro acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el balance descubierto de su deuda con un vendedor al por menor y bajo los cuales los cargos a plazos se debitan al balance descubierto por la deuda. El término incluye exclusivamente acuerdos convenidos para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios donde el comprador sea un individuo y medie cargo por financiamiento. Artículo 101 de la Ley Núm. 68 aprobada el 19 de junio de 1964, 10 L.P.R.A. sec. 731, inciso (6).

A su vez, el Artículo 209 de la Ley Núm. 68 dispone, en lo pertinente:

El tenedor podrá acelerar el vencimiento del balance adeudado bajo el contrato en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) Cuando el comprador falte en el pago de tres plazos consecutivos.

(2) Cuando el comprador falte en el pago de uno o más plazos vencidos, si en dos o más ocasiones anteriores había dejado pagar dos o más plazos consecutivos y en dichas ocasiones se había rehabilitado totalmente en el pago de los plazos vencidos.

(3) Cuando el comprador que ha dejado de pagar uno o más plazos consecutivos le presenta un pago parcial de la suma vencida y, después de efectuar ese pago parcial, continúa pagando los plazos futuros a su vencimiento, pero sigue en mora con respecto al remanente de la suma vencida durante tres plazos consecutivos posteriormente a la fecha en que efectuó el pago parcial.

(4)...

(h) El tenedor podrá instar procedimientos de reposición de la mercancía antes de que el comprador haya dejado de pagar dos (2) plazos consecutivos. Cualquier acción de reposición estará sujeta a las limitaciones establecidas en el inciso (b) de esta sección para casos de aceleración de deuda. El procedimiento de reposición se regirá por lo dispuesto en las secs. 401 et seq. del Título 19, conocidas como “Ley de Transacciones Comerciales”, y solamente [se] iniciará una vez la deuda se haya acelerado bajo los parámetros de este capítulo.

10 L.P.R.A. sec. 749.

C

La hoy derogada *Ley de Transacciones Garantizadas*, Ley Núm. 208-1995, 19 L.P.R.A. secs. 2001-2207, según enmendada por la Ley Núm. 514-1996,³ regula el derecho del acreedor garantizado a la posesión después de un incumplimiento, ello en sus secciones 9-501 a

³ La Ley Núm. 21-2012 derogó las secciones 9-101 a 9-507 de la *Ley de Transacciones Garantizadas*, 19 L.P.R.A. sec. 2001 a 2207. No obstante, dicha ley estaba vigente al momento de los alegados hechos de epígrafe, según las mociones de sentencia sumaria y en oposición presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, por lo cual haremos referencia a la derogada legislación.

9-507, 19 L.P.R.A. secs. 2201-2207. La sección 9-503, 19 L.P.R.A. sec. 2003, dispone:

§2203. Derecho del acreedor garantizado a la posesión después de un incumplimiento.

Salvo pacto en contrario, un acreedor garantizado tendrá derecho a la posesión de la propiedad gravada al ocurrir un incumplimiento; a menos que sea una transacción garantizada de consumidor donde el acreedor garantizado tendrá que notificar por escrito a la última dirección conocida del deudor dos (2) días antes de la posesión de la propiedad gravada de su intención a tomar la posesión de la colateral. Para tomar posesión de propiedad gravada el acreedor garantizado podrá proceder sin incoar procedimiento judicial si esto se puede lograr sin alterar la paz o podrá incoar un procedimiento judicial. Si el acuerdo del gravamen mobiliario lo estipula el acreedor garantizado podrá requerirle al deudor que junte toda la colateral y la ponga a disposición del acreedor garantizado en un lugar designado por el acreedor garantizado que sea razonablemente conveniente para ambas partes. Sin remoción el acreedor garantizado podrá dictar el equipo inútil, y podrá disponer de la colateral en la propiedad del deudor con lo dispuesto en la sec. 2204 de este título.

La entrega voluntaria de la propiedad gravada, con el consentimiento del acreedor garantizado, tendrá el mismo efecto de una reposición y todo pacto en contrario se considerará nulo. Después de la reposición el deudor firmará todos aquellos documentos necesarios para ceder la titularidad en la colateral al acreedor garantizado.

Las siguientes reglas aplicará[n] a una transacción garantizada de consumidor:

(1) Al recibir la propiedad gravada, el acreedor garantizado la retendrá por un período de treinta (30) días contados desde la fecha de su incautación y durante dicho período el deudor, o su cesionario, podrá dar cumplimiento a los términos del acuerdo de garantía. Después que expire dicho plazo, si no se diere cumplimiento a los términos, el acreedor garantizado, o su cesionario, podrá proceder a disponer de la propiedad gravada de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 2204 de este título.

(2) [En] [e]l acuerdo de garantía aparecerá el siguiente aviso en el espacio inmediatamente anterior a la firma del deudor:

AVISO AL DEUDOR, USTED ESTA ADVERTIDO QUE
EL ACREEDOR GARANTIZADO TENDRA DERECHO A LA
POSESION DE LA PROPIEDAD GRAVADA LUEGO DE UN

EVENTO DE INCUMPLIMIENTO, SIN INCOAR
PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

(3) La notificación de reposición incluirá la siguiente información:

(a) Una descripción del incumplimiento por el deudor;

(b) la cantidad que deberá pagarse al acreedor garantizado para redimir la obligación garantizada con la propiedad gravada;

(c) la cantidad que deberá pagarse al acreedor garantizado para reinstalar la obligación garantizada con la propiedad gravada;

(d) un número de teléfono o dirección donde se podrá obtener información adicional sobre la obligación garantizada con la propiedad gravada.

(4) La notificación no requiere un lenguaje específico. Una notificación que cumpla sustancialmente con los requisitos de este inciso es efectiva, aún cuando contenga errores menores que no sean engañosos. La notificación al deudor deberá ser enviada con acuse de recibo, sea por correo certificado o cualquier otro mecanismo que pueda certificar que el acreedor envió dicha notificación.

(5) La siguiente forma de notificación, cuando sea completada contendrá suficiente información:

AVISO DE LA INTENCIÓN DE ACREEDOR
GARANTIZADO A TOMAR POSESIÓN DE LA PROPIEDAD
GRAVADA.

A: [Nombre del deudor, según consta en el acuerdo]

Dirección: [Dirección de deudor, según consta en el acuerdo]

Páguenos nuestros gastos de reposición de la propiedad gravada, todos los pagos atrasados de principal e intereses, y todos los cargos por atrasos. Dicha cantidad asciende actualmente a [\$], pero podrá cambiar. Para obtener un balance exacto de la cantidad adeudada favor de comunicarse con nosotros al [teléfono] o escriba a [dirección postal]. Usted tendrá que pagar esta cantidad en o antes de [fecha]. Si usted hace el pago adeudado [Usted: nombre del deudor] tendrá que continuar haciendo el resto de los pagos [mensuales].

(6) *Notificación posterior a la reposición.* - En o antes de transcurrir veinticuatro (24) horas desde la reposición de la propiedad gravada en toda transacción garantizada de consumidor, el acreedor deberá enviar notificación por escrito, a la última dirección conocida del deudor, informándole al deudor de la reposición de la propiedad gravada. La notificación al deudor deberá ser enviada con acuse de recibo, sea por correo certificado o cualquier otro mecanismo que pueda certificar que el acreedor envió dicha notificación. Dicha notificación incluirá la siguiente información:

- (a) Nombre del deudor;
- (b) Dirección del deudor;
- (c) Nombre del acreedor;
- (d) Dirección del acreedor;
- (e) Descripción de la propiedad gravada;
- (f) Lugar de la reposición;
- (g) Fecha de la reposición;
- (h) Copia del acuerdo.

La notificación no requiere lenguaje específico. Cualquier notificación que cumpla sustancialmente con los requisitos de esta sección será efectiva, aún cuando contenga errores menores que no sean engañosos.

Para propósitos de esta sección una “transacción garantizada de consumidor” significa una transacción en la que se contrae una obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar; un gravamen mobiliario garantiza dicha obligación, y la propiedad gravada son bienes de consumo.

.

De otra parte, el inciso (1) de la sección 9-504, 19 L.P.R.A. sec. 2204, establece que un acreedor garantizado, luego de un incumplimiento, podrá vender, arrendar o disponer de la propiedad gravada. Asimismo, dispone cómo se aplicará el producto de la disposición. En lo pertinente, el inciso (3) de la mencionada sección señala:

.
 (3) La disposición de la propiedad gravada podrá hacerse mediante procedimiento público o privado o mediante uno o más contratos. ... A menos que la propiedad gravada sea de naturaleza perecedera o amenace con perder valor rápidamente o sea de la clase comúnmente vendible en un mercado reconocido, el acreedor garantizado deberá enviar al

deudor notificación razonable de la fecha y lugar en que se llevará a cabo cualquier venta pública u otra disposición de la propiedad gravada, a menos que el deudor, después del incumplimiento, haya firmado una declaración renunciando o modificando su derecho a ser notificado de la venta. Cuando se trate de bienes de consumo no será necesaria ninguna otra notificación. ...

Por último, la sección 9-507 establece lo concerniente a la responsabilidad del acreedor garantizado por dejar de cumplir con las secciones 9-501 a 9-507, 19 L.P.R.A. secs. 2201-2207. Citamos sus disposiciones:

(1) Si se probase que el acreedor garantizado no está procediendo de acuerdo con las disposiciones de las secs. 2201 a 2207 de este título, podrá ordenarse o restringirse la disposición de la propiedad gravada bajo términos y condiciones apropiados. **Si la disposición ha ocurrido, el deudor o cualquier persona con derecho a recibir notificación o cuyo gravamen mobiliario se ha hecho saber al acreedor garantizado con anterioridad a la disposición de la propiedad gravada tendrá el derecho de recuperar del acreedor garantizado cualquier daño que se le haya causado por el incumplimiento con las disposiciones de las secs. 2201 a 2207 de este título.** Si la propiedad gravada está compuesta de bienes de consumo, el deudor tiene el derecho de recuperar en todo caso una cantidad no menor que el cargo por servicio de crédito más diez por ciento (10%) del principal de la deuda o la diferencia entre el precio al contado y a plazos más diez por ciento (10%) del precio al contado.

(2) El haberse podido obtener un mejor precio si la venta se hubiese realizado en una fecha diferente o utilizando un método diferente que el seleccionado por el acreedor garantizado no será de por sí suficiente para probar que la venta no fue hecha de una manera comercialmente razonable. Si el acreedor garantizado vende la propiedad gravada de la manera usual en cualquier mercado reconocido para ello o si la vende al precio prevaleciente en el mercado al momento de realizar su venta o si la vende de cualquier otra forma de conformidad con las prácticas comerciales razonables seguidas por comerciantes que tratan en bienes o productos de la clase vendida, habrá vendido de una manera comercialmente razonable. Los principios establecidos en las dos oraciones precedentes para las ventas también aplicarán, según sea apropiado, a otras formas de disposición de la propiedad gravada. Una disposición que haya sido aprobada en un procedimiento judicial o por un comité *bona fide* de

acreedores o representantes de éstos será concluyentemente considerada como una comercialmente razonable, pero esto no significa que deberá obtenerse tal aprobación, ni significa que cualquier disposición que no haya sido así aprobada no sea comercialmente razonable. 19 L.P.R.A. sec. 2207. (Énfasis nuestro).

III

No albergamos duda de que, en el caso de epígrafe, existen hechos esenciales y sustanciales en controversia, que impiden su disposición sumaria. En particular, el señor Pérez cuestionó los *Hechos no controvertidos* número 6, 8, 9, 10 y 11 de la resolución recurrida, a saber:

6. Que el acreedor original, Ford Motor Credit, le cursó al demandado un aviso de cobro a su última dirección conocida, la cual surge del contrato y demás documentos suscritos por el demandado. Sin embargo, dichas gestiones resultaron infructuosas.
7. ...
8. La parte demandante, es tenedor y dueño de la obligación contraída por el demandado con Ford Motor Credit ya que se subrogó en los derechos del acreedor original y es el sucesor en interés de los términos y condiciones atados a dicha cuenta.
9. Entre principal e intereses acumulados la deuda asciende la suma total de \$8,404.64.
10. La demandante realizó gestiones para lograr el pago de la deuda, incluyendo el haberle requisitos de la Ley de Agencias de Cobros, resultando infructuosas las mismas.
11. La referida deuda está vencida y es una suma líquida y exigible.

Es un hecho aceptado por el demandado-peticionario, el señor Pérez, su incumplimiento con los términos del contrato de financiamiento otorgado con el acreedor original, Ford Motor Credit. Tanto el señor Pérez, en su solicitud de sentencia sumaria, como

Operating, según su oposición a la misma, coincidieron en la fecha del mes de septiembre de 2002. Sin embargo, el primero alegó que para ese tiempo Ford Motor Credit reposeyó el vehículo, mientras que Operating sostuvo que la exesposa del señor Pérez entregó voluntariamente la unidad cuya deuda es la que se reclama. Por tal motivo, hemos hecho referencia a las disposiciones de la ahora derogada *Ley de Transacciones Garantizadas*, Ley Núm. 208-1995, 19 L.P.R.A. secs. 2001-2207, según fue enmendada, y vigente a esa fecha.

Luego de evaluar los documentos examinados por el Tribunal de Primera Instancia para emitir la determinación recurrida, concluimos que, en efecto, Operating es tenedor y dueño de la obligación contraída por el señor Pérez con Ford Motor Credit, pues se subrogó en los derechos del acreedor original, conforme al *Bill of Sale* de julio de 2009. Siendo así, no existe controversia respecto a este hecho. Por lo tanto, y de igual manera, el deudor conserva contra el nuevo acreedor las mismas excepciones que tenía contra el anterior. El cambio de acreedor no empeora la situación del deudor y no lo priva de las reclamaciones que tenía frente al cedente o acreedor original. Véase, *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 D.P.R. 411, 418-424 (2011); *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 D.P.R. 707, 717-718 (1993); *IBEC v. Banco Comercial*, 117 D.P.R. 371, 377 (1986). De este modo, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al no autorizar la enmienda a la contestación a demanda y reconvención del señor Pérez, por entender que "... el demandante no es el acreedor original al a cual le podría aplicar la disposición de la citada ley...", como dispuso en su

Orden del 16 de enero de 2015. El Tribunal de Primera Instancia debió permitir tal proceder, pues, conforme a la sección 9-507, el señor Pérez tendrá derecho de recuperar del acreedor garantizado cualquier daño que se le haya causado por el incumplimiento de las secciones 9-501 a 9-507 de la Ley Núm. 208-1995. Claro está, al señor Pérez le corresponderá, en su día, demostrar estas alegaciones, a las cuales Operating podrá oponerle las defensas pertinentes. En fin, el segundo y tercer error indicados por el señor Pérez sí fueron cometidos.

En cuanto a los *Hechos no controvertidos* especificados por el Tribunal de Primera Instancia, somos de la opinión que, en esta etapa de los procedimientos, no se ha presentado evidencia respecto a que al señor Pérez, en efecto, se le cursó un aviso de reposición a su última dirección conocida, según la sección 9-503 de la Ley Núm. 208-1995, y que, en efecto, fueron cumplidos los requisitos de notificación exigidos por la legislación vigente en ese entonces, la Ley Núm. 208-1995. Opinamos que, tales hechos no han sido evidenciados de forma alguna, por lo que existe controversia en cuanto a ellos. Asimismo, al evaluar las alegaciones de Operating, la contestación a la demanda, la moción de sentencia sumaria, la oposición y los documentos acompañados a dichos escritos, concluimos que dicho foro no contaba con los elementos de juicio necesarios para determinar, sumariamente, la totalidad de los intereses reclamados por Operating de \$1,939.53, más allá de las alegaciones de dicha parte. Ante la falta de información en torno a ello, existe controversia en cuanto a la

totalidad de la deuda, no así respecto al principal adeudado y reclamado.

IV

A la luz de nuestro curso decisorio, denegamos la solicitud de paralización de los procedimientos presentada por el señor Pérez. Procede que el Tribunal de Primera Instancia permita al señor Pérez enmendar su contestación a la demanda y presentar una reconvención en daños, una vez éste pruebe el incumplimiento por parte del acreedor con las secciones 9-501 a 9-507 de la Ley Núm. 208-1995, según alegado. Asimismo, ordenamos la continuación de los procedimientos, de conformidad a lo aquí dispuesto, para que el Tribunal de Primera Instancia, a la luz de la prueba que, en su día, se desfile ante su consideración, determine el monto total de la deuda reclamada por Operating.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Honorable Alvin D. Rivera Rivera, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, por correo electrónico, y, luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones